PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

214/2023

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, hora y fecha señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **214/2023,** estando en audiencia pública **Rodolfo García Camacho**, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Angélica Bobadilla Larios**, secretaria de juzgado que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procedió a su celebración, sin contar con la asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia, la secretaria da lectura a la demanda de amparo y a las demás constancias que obran en autos.

A lo anterior, el Juez provee: téngase hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

En el periodo de pruebas, la secretaria da cuenta con las documentales exhibida por la quejosa y la autoridad responsable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.

A lo que el Juez provee: con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza las probanzas referidas, las cuales será tomada en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo.

En el periodo de alegatos, la secretaria da cuenta con la circunstancia que ninguna de la partes los formuló.

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A lo que el Juez dispone: téngase por perdido el derecho de las partes para formularlos.

Consecuentemente, sin diligencias pendientes por desahogar, se levanta la presente acta en términos del mencionado numeral 124 de la ley de la materia, y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **214/2023**, promovido, ******* ******** ******* ** ******* ********* **por conducto de su apoderado legal** ***** ******* ********* ******; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, ******* ******** ******* ** ******* ********* **por conducto de su apoderado legal** ***** ******* ********* ******, interpuso demanda de amparo en contra del acto y las autoridades que se precisaran en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por razón de turno, dicha demanda fue del conocimiento de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado; en auto de **quince de febrero de dos mil veintitrés**, se registró con el número **214/2023**; se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables rindiera su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal federal, y se fijó hora

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a:66:2f:63:6c:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:8d:2d
03/11/23 14:15:11

Versión Pública PJF

y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se lleva a cabo al tenor de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción VI, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama una norma que tiene como ámbito de aplicación un municipio del Estado de Zacatecas, en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado, que constituye el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio de derechos fundamentales, consiste en:

- La parte promovente impugna los artículos 90 de la Ley de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, que regula el derecho de alumbrado público, ***en su carácter de norma autoaplicativa***, así como los cobros que se lleguen a realizar.

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. La **Legislatura del Estado de Zacatecas y el Gobernador del Estado de Zacatecas**, al rendir su informe justificado, aceptaron la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal **2023**.

Máxime que la existencia de la disposición legal reclamada se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, con registro 191452, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, con registro

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

Versión Pública

209107, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas"*.

Por su parte, la **Secretaria de Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,** al rendir su informe con justificación, negó el acto que se le atribuye.

Sin embargo, dicha negativa se encuentra desvirtuada en virtud si bien no se ha realizado cobro alguno, respecto al Derecho de Alumbrado Público, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, es inconcuso que al estar establecido en la Ley de Ingresos para el referido ejercicio fiscal referido, el mismo, una vez que se genere la obligación, será exigible en los términos previstos por dicha legislación.

Por lo tanto, se tiene por probada la existencia de los actos reclamados, a que se ha hecho referencia en este considerando, atribuidos a las supracitadas autoridades.

CUARTO. Causas de improcedencia. Previo a determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz de los motivos de inconformidad expresados por el promovente de amparo, se aborda el estudio de las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente al fondo del asunto, de

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo[1].

Al respecto, este juzgado federal estima que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61,[2] fracción XII, de la Ley de Amparo, como se explica a continuación.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, prevé en un mismo enunciado jurídico, dos supuestos de improcedencia del juicio constitucional, a saber, **a)** cuando el acto que impugne la parte quejosa no afecte sus interés jurídico o legítimo y, **b)** en tratándose de amparo contra normas generales que para su aplicación en la esfera jurídica del impetrante requieran un acto concreto de individualización.[3]

Para mejor comprensión del interés jurídico y legítimo, es conveniente analizar el sistema consagrado en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5º de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

"**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOSMEXICANOS**

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[1] "***Artículo 62.*** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

[2] "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
(…)
XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."*

[3] Cabe mencionar que los aludidos supuestos de improcedencia, ya se encontraban previstos en la Ley de Amparo abrogada, específicamente en el artículo 73, fracciones V y VI.

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PJF Versión Pública

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

LEY DE AMPARO

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en elartículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente alorden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

Los preceptos transcritos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto jurisdiccional o la ley que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurando el interés jurídico que

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es así, dado que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo, es decir, cuando alguna autoridad jurisdiccional emite un acto que el gobernado estime violatorio de tales derechos y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedenciaestablece la ley respectiva.

Al respecto, es conveniente apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado profusamente la causa de improcedencia que nos ocupa, señalando para tal efecto que el **interés jurídico** tiene que acreditarse fehacientemente, no inferirse a base de presunciones, conforme a dos elementos: **1)** la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado[4] y **2)** una afectación real y directa a él, debiendo enfatizarse que para la procedencia del juicio no basta con que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del quejoso, sino que quien promueva el juicio debe ser el

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.2f.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

Versión Pública

[4] En relación con la noción de derecho público subjetivo, es pertinente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar en sesión del diecisiete de noviembre de dos mil el amparo en revisión 2124/1999, lo conceptualizó en los términos siguientes: ***"se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva, que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, de tal forma que el acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular, y no es suficiente la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.***
Dicho en otras palabras, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación."

titular del derecho vulnerado por el acto de autoridad; es decir, la procedencia del juicio de amparo requiere la demostración de un interés jurídico que tiene una intensidad mayor al interés legítimo.[5]

Por su parte, el **interés legítimo** como presupuesto procesal de la acción de amparo, es aquel que ostentan las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que

---

[5] Corrobora lo anterior la jurisprudencia 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225 del tomo XXVII, enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

*"**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."*

Así como la tesis aislada P. XIV/2011, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 34, del tomo XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de 2011, que dice:

*"**INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN***

***DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de 'interés jurídico' para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como 'un beneficio' o una ventaja 'fáctica' o 'material'."*

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.320800.570077

se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio inmediato.

Entonces, el interés legítimo es de naturaleza cualificada, lo que implica que, a pesar de las reformas constitucionales, la acción de amparo no le está autorizada a la persona que tenga algún interés simple o meramente económico.

En síntesis, el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, lo que se traduce en que se haya ampliado el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo.

No obstante lo anterior, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que se le ocurra acuda al juicio de amparo. Dicho en otras palabras, el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan solo con ese tipo de interés pueda acudirse al juicio de amparo.

De esa forma, el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo– cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

Versión Pública
PJF

subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Por su parte, el interés simple o jurídicamente irrelevante, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

En suma, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emita, la parte quejosa en el juicio de amparo **debe acreditar fehacientemente el interés jurídico** o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, tratándose del interés jurídico, debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditar: a) que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individualo colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1854, del Libro XXIV, Tomo 3, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre 2013, que establece:

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.2f.63.6c.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."*

Establecido lo anterior, es menester precisar que tratándose de la impugnación de normas generales, el interés jurídico para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con su expedición y presumible aplicación, sino que debe demostrarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa) ha

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70:6a:66:26:53:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:8d:2d
03/11/23 14:15:11

PJF Versión Pública

causado un agravio personal y directo en la esfera de derechos de la parte quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos atendiendo a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependiendo si son de naturaleza autoaplicativa o hetoroaplicativa.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia.

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las consideraciones vertidas en el sentido de la naturaleza de las normas tienen su fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 5, Tomo VI, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

> ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*** *Para distinguirlas leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."*

En ese contexto, se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

Pública
Versión

juicio de amparo, se requiere ***acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quiensolicita la protección federal***, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada) *o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación* (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnado.

Al caso, resulta aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.*** *Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esferajurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interéssimple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza*

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.”

Ahora, como se explicó en párrafos anteriores, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, además de prever que la procedencia del juicio constitucional se actualiza cuando el acto impugnado afecta el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, también regula la condición que debe satisfacerse tratándose de la *impugnación contra normas generales que no causen perjuicio con su sola entrada en vigor, es decir, de naturaleza* ***heteroaplicativa***.

En efecto, en la segunda parte del aludido numeral, el legisladorestableció que el juicio de amparo será improcedente cuando se controvierta una norma

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a66.2063.65c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.86d.2d
03/11/23 14:15:11

PJF Versión Pública

jurídica en su carácter autoaplicativo, pero en realidad, se trate de aquellas que requieren para causar un perjuicio en el gobernado, un acto concreto de aplicación.

Bajo ese contexto, esta hipótesis de improcedencia se dirige a regular el juicio de amparo promovido contra una norma heteroaplicativa, en el sentido que para que el sumario constitucional sea procedente, es indispensable demostrar la existencia del acto de aplicación de la norma general, y además, que esa individualización cause un perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, en atención al principio de "instancia de parte agraviada" consagrado en el artículo 107, fracción I, de la Ley Fundamental.

En esa tesitura, como se advierte, tratándose del amparo contra leyes ***heteroaplicativas***, los supuestos de improcedencia regulados en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se interrelacionan, o en otras palabras, son complementarios entre sí.

Así es, cuando el gobernado instaura el juicio de amparo contra una determinada norma jurídica ***heteroaplicativa***, *no solamente debe acreditar la existencia previa del acto de aplicación, sino que también está obligado a demostrar que esa materialización o individualización le depare un perjuicio o afectación en su* esfera de derechos.

Caso concreto.

En la especie, la parte quejosa cuestiona la regularidad constitucional de los artículos señalados con antelación, en su carácter de normas generales autoaplicativas.

En efecto, de la lectura de la demanda de amparo, se desprende que la parte quejosa promueve la acción constitucional contra la porción jurídica

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impugnada en su carácter de autoaplicativa.

Incluso, hace hincapié en que las normas cuestionadas, que versan sobre el establecimiento del derecho de alumbrado público, **le deparan perjuicio desde su sola entrada en vigor.**

Sin embargo, es notorio y manifiesto que las normas legales que contemplan la citada contribución, son de naturaleza **heteroaplicativa,** es decir, requieren de un acto concreto de aplicación para que generen un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado.

Lo anterior se estima de ese modo, sin la necesidad de establecer o acudir a consideraciones interpretativas, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2006-SS, estableció que las leyes de ingresos que prevean la contribución de derechos por el servicio de alumbrado público, son normas generales de **carácter heteroaplicativas en tanto que, con su sola entrada en vigor, no causan perjuicio, sino que requiere la existencia del requerimiento de cobro correspondiente, el cual constituye el acto concreto de aplicación.**

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2ª./J. 113/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294, tomo XXIV, agosto de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS.*** ***La Ley de Ingresos Municipal que establece como***

Versión Pública

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.”

Bajo ese parámetro, contrario a lo que refiere la parte quejosa, las normas cuestionadas ***no son de naturaleza autoaplicativa***, sino que, para afectar su esfera jurídica, requieren de la existencia de un acto concreto de aplicación, en el caso, de la existencia de un acto de cobro del derecho de alumbrado público por el primer periodo bimestral del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

De ese modo, es necesario contar con un acto concreto de aplicación referente al cobro del derecho de alumbrado público, lo que no acontece en la especie, puesto que la parte quejosa no expone el cobro de la citada contribución.

Aunado a que de los anexos exhibidos junto con su escrito inicial de demanda de amparo, se evidencia que la parte quejosa únicamente exhibió el comprobante de recibo de energía eléctrica correspondiente al periodo de noviembre del año dos mil veintidós.

Por lo que, este Juzgado Federal no tiene certeza fehaciente de que se le haya realizado el cobro

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ese derecho en relación al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

Incluso, aunque se demostraran actos concretos de aplicación en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no sería posible estudiarlos en este juicio de amparo, porque conllevaría a cambiar la vía seleccionada para la impugnación de las normas reclamadas -*pues primero desde su sola entrada en vigor y después por virtud de un acto concreto de aplicación*-, lo cual no es posible a la luz de la jurisprudencia consolidada del Alto Tribunal del País, que ha estimado que, tratándose de amparo contra disposiciones generales, debe estudiarse la norma impugnada en forma elegida por el quejoso, sin que sea posible cambiar la manera en que fue controvertida, ya sea desde *su sola vigencia* o *por virtud de un acto de aplicación,* como se corrobora con la jurisprudencia 2ª./J. 95/2005 de la Segunda Sala dela Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 328, tomo XXII, septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

> ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.*** *Conforme a los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, una ley autoaplicativa puede ser combatida en dos diferentes momentos: a) dentro de los 30 días a partir de su entrada en vigor, y b) dentro de los 15 días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos. Ahora bien, la existencia de estos dos plazos para combatir la ley no significa que simultáneamente puedan coexistir, pues tal circunstancia provocaría inseguridad jurídica. Por ello,*

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

Versión Pública

si el quejoso impugna la ley a partir de su entrada en vigor, el plazo será el de 30 días, pero si la combate con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo será de 15 días en los términos destacados. En ese tenor, si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación."

Por tanto, se actualiza de manera notoria y manifiesta el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Finalmente, es necesario precisar que, como se ha mencionado, los preceptos legales que regulan el derecho de alumbrado público, son normas de naturaleza heteroaplicativa, y en el presente asunto se ha establecido la falta de interés para impugnarlas, al no acreditarse el acto concreto de aplicación; sin embargo, nada le impide a la parte quejosa impugnarlas nuevamente cuando aquéllas le sean aplicadas en su perjuicio.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 67/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página104, tomo X, julio de 199, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. *Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con*

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3132080057007

fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar laley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio.”

En las relatadas consideraciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción **XII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, se determina **sobreseer** en el presente juicio, con base en el diverso **63,** fracción **V**, del propio ordenamiento legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 73, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo en vigor, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******* ******** ******* ** ******* ********* **por conducto de su apoderado legal** ***** ******* ********* ******, contra los actos y las autoridades, que fueron precisados en los considerandos **segundo** y **cuarto** de este fallo, acorde a los motivos y fundamentos ahí establecidos.

Notifíquese.

Así lo resolvió **Rodolfo García Camacho** Juez Primero de Distrito en Zacatecas, asistido del secretario **Angélica Bobadilla Larios** quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8d.2d
03/11/23 14:15:11

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

214/2023

ZACATECAS, ZAC., A VEINTIDÓS DE MARZO DE 2023. LA LICENCIADA ANGÉLICA BOBADILLA LARIOS, SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE:
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA HORA DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, DEBIDO A LA DINÁMICA DE TRABAJO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.
ASIMISMO, QUE EN LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE MARCÓ LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS GENERALES 29/2007 Y 84/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CITADO CONSEJO, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y, DEL PROTOCOLO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, GENERADOS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.
LO QUE SE ASIENTA PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. DOY FE

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las nueve horas del **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, se publicó en la lista que se fija en este Órgano Jurisdiccional, el acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este expediente, **hecha excepción de las que deban notificarse personalmente, por oficio o en forma electrónica**; se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. **Doy Fe.**

ANGELICA BOBADILLA LARIOS
70.6a:66:2f:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:84:2d
03/11/23 14:15:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN